

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandada dentro del término de traslado, interpuso demanda de reconvención. A Despacho. Medellín, 24 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Reconviniente	José Gustavo Martínez Garavito
Reconvenido	Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00265 00
Interlocutorio	194 - Inadmite Reconvención.

Al estudiar la presente demanda de reconvención, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Realizará una adecuada acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de simulación de los CDT, no cumple con los presupuestos procesales para ser acumulada a las pretensiones sobre los inmuebles objeto de la demanda principal, como quiera que la misma deben ser dirigida contra todos los sujetos intervinientes en las relaciones negociales de dicho acto jurídico, es decir, incluyendo a las entidades financieras que expidieron tales certificados a término fijo (CDT's); y en tal medida, dichas pretensiones no provienen de la misma causa que las de los inmuebles, no versan sobre el mismo objeto, no se sirven de las mismas pruebas, y no hay coincidencia de partes frente al litigio que aquí nos ocupa. (Art. 61, Art. 82 Num. 11, Art. 88 y Art. 148 del C. G. del P.).

2. Expresará con precisión y claridad, lo solicitado en la demanda de reconvención, indicando cuales son los actos jurídicos o contratos que pretende sean declarados como simulados; e igualmente, retirará de las pretensiones todas las circunstancias de descripción de los

inmuebles solicitados, sin perjuicio de que tales circunstancias se manifiesten en los hechos de la demanda, y los identificará solo con el número de matrícula inmobiliaria. (Art. 82 Num. 4 del C. S. de la J.).

3. Aclarará lo solicitado en las pretensiones tercera (3a) y cuarta (4a) de la demanda de reconvención, pues no se entiende a que restitución de títulos se refiere; pues en caso de que eventualmente pudieren salir avante las pretensiones de simulación, los instrumentos públicos que son cuestionados, desaparecerían de la vida jurídica. En caso de persistir en tal petición de restitución, manifestará los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma (Art. 82 Num. 4 del C. S. de la J.).

4. Manifestará con precisión y claridad, las peticiones de perjuicios solicitados en las pretensiones séptima (7a), y tercera (3a) subsidiaria de la reconvención, dado que no se indica ninguna suma determinada o determinable. (Art. 82 Num. 4 del C. S. de la J.).

5. Retirá de las pretensiones subsidiarias, todas las circunstancias de descripción de los inmuebles objeto de las pretensiones, sin perjuicios de que tales circunstancias se manifiesten en los hechos de la demanda, y los identificará solo con el número de matrícula inmobiliaria (Art. 82 Num. 4 del C. S. de la J.).

6. Realizará, **bajo la gravedad de juramento**, la **estimación razonada de los perjuicios materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, pues no se hace indican las razones por las cuales llega al monto estimado como total (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

7. Allegará la demanda de reconvención nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada por **José Gustavo Martínez Garavito**, identificado con c.c. No. 5.644.982; en contra de **La Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial**, identificada con NIT. No. 830.052.488-4.

Segundo. CONCEDER a la parte reconviniente, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda de reconvención, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 031.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO